

Jurisdicción: Penal

Recurso de Apelación núm. **557/1998**.

ALLANAMIENTO DE MORADA, DOMICILIO DE PERSONAS JURÍDICAS Y ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO:

Concepto constitucional de domicilio; Entrar en morada ajena: existencia: en caravana instalada en camping utilizada por sus propietarios los fines de semana.

El Juzgado de lo Penal núm. 4 de Girona condenó a Oscar A.U. como autor de un delito de allanamiento de morada, a la pena de seis meses y un día prisión menor y multa de 100.000 ptas. y como autor de una falta de hurto, a la pena de diez días de arresto menor. Contra esta resolución el acusado interpuso recurso de apelación. La Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Girona desestima el recurso y confirma la sentencia.

Girona, a diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-

En la expresada sentencia se estimaron como probados los siguientes hechos:

«**Único.**- Que en hora indeterminada del día 3 de febrero de 1994, don Oscar A. U., mayor de edad y ejecutoriamente condenado en Sentencia firme de fecha 14 mayo 1993 por delito de utilización ilegítima de vehículo a motor a la pena de 1 mes y 1 día de Arresto mayor y privación del permiso de conducir por cuatro meses, acudió al Camping Internacional de Calonge donde se encontraba, entre otras, la caravana propiedad de don Jorge S. D., domicilio ocasional de éste y su familia que era usada frecuentemente, aun en períodos no estivales, durante los fines de semana, y observando que se hallaba desocupada, con ánimo de pernoctar en ella y sin la autorización de su titular, procedió a forzar la cerradura de la puerta, ocasionando daños por importe de 4.177 pesetas, accediendo a su interior. Una vez dentro consumió varias botellas de vino y latas de conserva que allí había, siendo sorprendido sobre las 17.45 horas mientras dormía».

SEGUNDO.-

En la indicada sentencia se dictó el Fallo que copiado literalmente es como sigue:

«Que debo condenar y condeno a don Oscar A. U., como autor responsable de un delito de allanamiento de morada y una falta de hurto, sin concurrir circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.

TERCERO.-

El recurso se interpuso por la representación de Oscar A. U. contra la Sentencia de fecha 27 abril 1998.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE INTERÉS

PRIMERO.-

Contra la sentencia que condena a Oscar A. U. como autor de un delito de allanamiento de morada y una falta de hurto, se alza su representación alegando la inexistencia de prueba acreditativa de que el acusado hubiera forzado la cerradura de la caravana para acceder a su interior y la indebida calificación como de morada de dicha caravana.

Respecto al carácter o no de morada de la caravana en la que entró el acusado a los efectos de la comisión del delito de allanamiento de morada objeto de la condena, es necesario tener en cuenta que dicho delito constituye la protección penal del derecho constitucional a la inviolabilidad domiciliaria y que el concepto constitucional de domicilio, tal como declaró el Tribunal Constitucional en la Sentencia 22/1984, de 17 febrero 1984, es mucho más amplio que el concepto jurídico, privado o administrativo, pues comprende cualquier espacio cerrado donde una persona desarrolle su vida privada, bien sea de modo permanente o accidental, abarcando tanto la vivienda habitual como la que se ocupa de modo

transitorio, la habitación de un hotel o pensión en cuanto al cliente que la ocupa, incluso la tienda de campaña y la caravana o vehículo que durante un viaje es utilizado como albergue, siendo lo fundamental que en ese espacio concreto la persona desarrolle actividades domésticas (comer, dormir, descansar ...) que constituyen el contenido propio de aquello que la persona realiza alejado de los extraños que puedan cohibir su comportamiento (SSTS, entre otras, de 21 diciembre 1992 , 26 febrero 1993 , 27 noviembre 1993 y 27 abril 1995).

La aplicación de la doctrina jurisprudencial expuesta al caso enjuiciado determina necesariamente la desestimación de la impugnación de la parte recurrente, toda vez que la caravana a la que accedió el acusado, en cuanto que constituía el lugar de residencia de su propietario los fines de semana, como espacio cerrado en el que desarrollaba facetas propias de su vida privada, merece la consideración de morada y resulta acreedora de la protección penal establecida para la misma. El hecho de que tal caravana precisamente estuviera en un camping, en contra de lo que se dice en el recurso, constituye un signo inequívoco de que venía siendo utilizada por su propietario y de ello, en cualquier caso, necesariamente tuvo que apercebirse el acusado cuando, al acceder a su interior, encontró efectos propios para el desarrollo de la vida cotidiana, como bebida y comida, a pesar de lo cual, no desistió de su propósito, si es que realmente creía que se hallaba desocupada de manera permanente, y penetró en su interior, verificando así de un modo consciente la invasión del ámbito de intimidad desarrollada por el propietario en el espacio cerrado, y excluido a terceros, que constituía la caravana.

Respecto a la personalidad psicopática del acusado, en cuanto que, según el dictamen de la médico forense, para nada influye en su imputabilidad, ninguna relevancia tiene en orden a la comisión del delito.

SEGUNDO.-

Respecto a la ausencia de prueba acreditativa de que fuera el acusado quien forzó la cerradura de la puerta de la caravana para acceder a ella, es cierto que, en contra de lo que se dice en la sentencia, no existe prueba directa de que hubiera verificado tal forzamiento, pues no existen testigos presenciales de tal acción, pero no lo es menos que sí existen una serie de indicios de los que inferir como única consecuencia lógica posible que fue el acusado quien violentó la cerradura. Así, resulta, por las declaraciones de los testigos, que la puerta había sido dejado cerrada por su propietario y que cuando el acusado fue hallado en el interior de la caravana la cerradura de la puerta de acceso a la misma se hallaba forzada, por otro lado, no consta que del interior de la caravana hubieran sido sustraído ningún efecto ni se hubieran consumido más alimentos que los que el acusado ingirió, lo que, unido al hecho de que el acusado declarara que la cerradura no estaba forzada, cuando todos los testigos coincidieron en la existencia de tal forzamiento, lleva a la inequívoca conclusión de que fue el acusado quien violentó la cerradura para acceder al interior de la caravana, resultando, en consecuencia, correcta la aplicación del párrafo segundo del artículo 490 del CP derogado.

Vistos los artículos citados y demás sustantivos y procesales de general y específica aplicación, en uso de las facultades que nos confieren la Constitución y las Leyes,

FALLAMOS

Desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación de Oscar A. U., contra la Sentencia de fecha 27 abril 1998 dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 4 de Girona en la Causa núm. 137/1998 de la que este rollo dimana, confirmamos íntegramente el Fallo de la misma.